



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00091280

N/REF: 1190/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE CULTURA

Información solicitada: Expedientes sancionadores incoados por infracción del art. 13.2 de la Ley 16/86, del Patrimonio Histórico Español, sobre visita gratuita a BIC.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 24 de mayo de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE CULTURA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«La relación de expedientes incoados por infracción del art. 13.2 de la ley 16/86, del Patrimonio Histórico Español, sobre visita gratuita a BIC, desde 1 de enero de 2011

En caso de que se tratara de un número elevado, a razón de cuatro por trimestre.

Copia de los últimos cuatro expedientes»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



2. Consta en el expediente escrito de fecha 12 de junio de 2024 por el que, por parte de la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Cultura, se dispone que *«Dado que este Ministerio de Cultura no resulta competente para tramitar los expedientes a los que se hace alusión en la petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, le comunicamos que la competencia para conocer de la presente solicitud corresponde exclusivamente a las Comunidades Autónomas, así como a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.*

Por tanto, en virtud del reseñado precepto legal, en esta misma fecha damos traslado de su solicitud a dichas entidades, a fin de que cada una de ellas valore, por lo que respecta a su ámbito competencial, la resolución de la misma».

El interesado fue notificado el mismo 12 de junio de 2024. No consta ulterior respuesta.

3. Mediante escrito registrado el 2 de julio de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que puso de manifiesto que no habiendo recibido respuesta, fuera atendida su solicitud.
4. Con fecha 2 de julio de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 17 de julio de 2024 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

«ALEGACIONES

PRIMERA.- Que, consultada la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes de este Ministerio de Cultura, se indica al respecto de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ahora reclamante que el Estado no ha instruido ningún expediente sancionador por incumplimiento del régimen de visitas de sus bienes de interés cultural. Para el resto de los bienes amparados por las figuras de protección de la Ley del Patrimonio Histórico Español, incluidos los de titularidad privada, la tramitación de dichos expedientes sancionadores es competencia de las Comunidades Autónomas y corresponde a las administraciones autonómicas determinar si procede o no la iniciación de dicho expediente.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



SEGUNDA.- Que, en virtud de lo establecido en el reseñado artículo 19.1 de la Ley 19/2013, "Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante".

A este respecto y tal y como ha quedado expuesto con anterioridad, con fecha 12 de junio de 2024, esta Unidad de Información de Transparencia remitió notificación al interesado a través de la sede electrónica del Portal de Transparencia, por medio de la cual se le comunicaba que la competencia en la información solicitada correspondía exclusivamente a las Comunidades Autónomas, así como a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

El interesado compareció a dicha notificación en idéntica fecha. Se adjuntan al presente escrito la citada notificación, así como el justificante de salida de dicho documento y el justificante de la comparecencia.

Por otra parte, se dio traslado de la solicitud a dichas entidades, a fin de que, por su parte y respectivamente, se valorase la resolución de la misma, cumpliendo así con las obligaciones derivadas de la aplicación de la Ley 19/2013. A tal respecto, se notificó al interesado con fecha 12 de junio de 2024 mediante la sede electrónica del Portal de Transparencia, documento en el que constaban los justificantes de envío de su solicitud a las Comunidades y Ciudades Autónomas. No obstante, como ya se ha comunicado a ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tanto telefónicamente como por correo electrónico, debido a incidencias técnicas en la sede electrónica de GESAT, no se está procediendo a la notificación o comunicación de diferentes documentos a los interesados, tales como las resoluciones o las comunicaciones de ampliación de plazo. En el presente caso, no se ha enviado al reclamante este documento con los justificantes de envío.

Se adjunta dicho documento, el justificante de su envío, así como captura de pantalla en la que se muestra el error acaecido.

Por todo lo expuesto, se SOLICITA:

Que se tengan por presentadas las presentes alegaciones, y en virtud de lo expuesto en las mismas, ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se sirva admitirlas, acordándose la desestimación de la reclamación de referencia, en la medida en que este Departamento ha obrado en todo momento de forma ajustada a Derecho, cumpliendo con la obligación impuesta por el artículo 19.1 de la Ley 19/2013; y que se dé traslado al reclamante del documento en el que constan los

R CTBG
Número: 2024-1227 Fecha: 30/10/2024



justificantes de envío de su solicitud a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.»

5. El 18 de julio de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información relativa a los expedientes sancionadores incoados por infracción del art.13.2 de la ley 16/85, del Patrimonio Histórico Español, sobre visita gratuita a BIC, desde 1 de enero de 2011, acotado a los cuatro últimos.

Según se desprende del expediente, la IUT del Ministerio reclamado, dentro del plazo legal para resolver notificó al interesado un escrito en el que le trasladaba que como quiera que la competencia para conocer de la solicitud presentada era exclusivamente de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, en virtud del art. 19.1 LTAIBG, se daba traslado de su solicitud a esas entidades, a fin de que cada una valorara, en su ámbito competencial, la resolución que correspondiere. El interesado presentó sin embargo reclamación ante el consejo afirmando que no había sido atendida su solicitud.

En fase de alegaciones el Ministerio concernido declaró, entonces, de un lado, que el Estado no había instruido ningún expediente sancionador por incumplimiento del régimen de visitas de sus bienes de interés cultural, y de otro, que con fecha 12 de junio de 2024, la IUT había notificado al interesado que la competencia respecto de la información solicitada correspondía exclusivamente a las Comunidades Autónomas y a Ceuta y Melilla por lo que se había dado traslado de la misma a aquéllas, aportando al efecto, el justificante de salida de dicho documento como el de la comparecencia.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el Ministerio reclamado, aunque interpretó correctamente la aplicabilidad al caso del artículo 19.1 LTAIBG e informó de ello al solicitante, no dictó la preceptiva resolución expresa hasta la fase de alegaciones de este procedimiento de reclamación, precisando que *«el Estado no había instruido ningún expediente*



sancionador por incumplimiento del régimen de visitas de sus bienes de interés cultural».

5. A la vista de lo expuesto, procede estimar la reclamación por motivos formales ya que no se ha respetado el derecho del solicitante a obtener una resolución expresa en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE CULTURA.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>